



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Febrero doce de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Ejecutantes	OCTAVIO ESCOBAR
Ejecutado	PLATINUM SUPERIOR S.A.S. y Otros
Radicado	05001 31 03 015 2023-00220-00
Radicacion conexo	05001 31 03 015 2015-00743-00
Asunto	No accede a peticiones

Revisada la solicitud de Compulsa de Copias elevada por el actor, se tiene que dicha proceder es una actividad de parte, por lo que bien puede el demandante si considera que existe la comisión de un delito, acudir ante el ente investigador correspondiente y entablar la denuncia que a bien tenga lugar, pues este operador judicial no evidencia situación penal alguna dentro del presente trámite, que surja del acuerdo que las obligadas propusieran al demandante y que fuere allegado como prueba de la solicitud. Por lo tanto se insta al demandante, a iniciar las acciones de tipo penal que considere de manera autónoma y ante la Fiscalía General de la Nación.

Ahora bien, frente a la manifestación que eleva el demandante frente a la imposibilidad de llevar a cabo las notificaciones de los demandados, el juzgado advierte que si bien advierte haber intentado la notificación por medios físicos a través de empresas de correo certificado, también es cierto que, estas empresas prestan servicio de correo electrónico haciendo uso de sistemas de entrega del mensaje, comprobación de lectura y acuse de recibido. Por medio de las cuales el extremo demandante podrá materializar dicha notificación, ahora bien requiere el demandante que por su desconocimiento de tecnologías dicha notificación se remita a los correos electrónicos aportados por los demandados en el proceso, situación que tampoco es de recibo de este juzgador, pues la notificación es una carga de parte y como se mencionó en esta providencia existen empresas de correo certificado que prestan el servicio de notificación de manera virtual y presencial, medios que puede usar el demandante para cumplir con su carga procesal, y si el demandante advierte que los correos de los demandados se encuentran reposados en el proceso, este tiene acceso al mismo y puede obtenerlos para así proceder con la gestión necesaria para lograr la vinculación del contradictorio en el presente trámite.

Por lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a las peticiones elevadas por el extremo demandante, por

las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión. Advertir al demandante que la notificación personal de los demandados es una carga que le corresponde a quien demanda y en ese sentido deberá desplegar la gestión necesaria para dar viabilidad a esta situación, en caso de no poder lograr el objetivo impuesto por la norma deberá acreditar su gestión para poder dar viabilidad al emplazamiento de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

S.Q.

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581ad802aa38814925c89fab1b1d5ad15b4f6993d93bc9cbfff2061da1fd59d**

Documento generado en 12/02/2024 09:33:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>